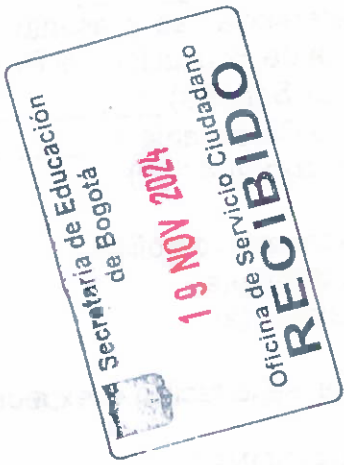


SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN		
RADICACION INTERNA I-2024-135767		
FECHA 19-11-2024		
COMUNICACIÓN PARA FIJAR DESDE EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2024 (EN CARTELERA Y PAGINA WEB)		
QUE COMUNICA		TIEMPO DE FIJACIÓN
No. COMUNICACIÓN RAD No.		
1	S-2024-337865 /	5 Días

Nohora Romero C. - Secretario OCD de I



 Radicado N° I-2024-135767
Fecha: 19-11-2024 - 07:22
Folio: 1 Anexos:
Radicador: NOHORA ROMERO CORREDOR - 1400
Destino: 5310 - OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: F1E1W



Alm. Celis
8:33 am

Bogotá D.C., noviembre de 2024

Señor(a)
ANONIMO
SDQS 247922023

I-2024-135767




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicado N° **S-2024-337865**
Fecha: 19-11-2024 - 07:17
Folios: 1 Anexos:
Radicador: NOHORA ROMERO CORREDOR - 1400
Destino: ANONIMO SDQS 247922023 EXP 381-2024

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **7ISH8**

ASUNTO: Comunicación archivo indagación previa.
EXPEDIENTE: 381-2023

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 4029 de fecha 29 de octubre de 2024 se profirió archivo definitivo de la indagación previa que se adelanta en averiguación de responsables, proveído que se anexa debidamente digitalizado en seis (06) folios formato PDF.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

Nohora Romero C.
NOHORA ROMERO CORREDOR
Auxiliar Administrativo
Oficina control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrital

Proyectó: Nohora Romero C.
Profesional comisionado: María Gabriela Rodríguez.



Av. El Dorado N° 66 – 63
Pbx.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

**AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
INDAGACIÓN PREVIA**

Expediente No.	381-2023
Investigado	En averiguación de responsables
Cargo Desempeñado	Por establecer
Dependencia	Colegio El Porvenir IED
Conducta	Presuntas irregularidades en procesos de contratación.
Fecha de los Hechos	Vigencia 2020 y 2021
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	4029
Fecha	29 OCTUBRE 2024

Bogotá D.C.,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, en uso de las facultades legales y especialmente las conferidas por el artículo 93 del Código General Disciplinario, lo consagrado en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y atendiendo las facultades señaladas en el artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022 y demás normas concordantes, procede a pronunciarse de fondo sobre la indagación previa en averiguación de responsables, teniendo en cuenta las siguientes aspectos:

II. HECHOS

Mediante SDQS 247922023, un ciudadano anónimo puso en conocimiento de este despacho presuntas irregularidades en los procesos contractuales que se adelantan por el Colegio El Porvenir IED, se denuncia que los contratos al parecer siempre son adjudicados al señor "Hipólito Espinoza" quien según lo narrado en el escrito de queja está incurso en inhabilidad para la celebración de contratos con entidades públicas. Se afirmó que las presuntas acciones de

Continuación auto por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 381-2023.

favorecimiento se realizan por parte de la rectora de la IED y el funcionario almacenista. Alejandro.

Se informó que al revisar la plataforma SECOP encontró muchos contratos a nombre del señor Hipólito indicando que existe en el contrato CEP012 DE 2021 una observación de fecha 27 de agosto de 2021, donde se pone de presente que el señor tiene antecedentes de medidas correctivas y por tanto no estaba habilitado para contratar, solicitando en consecuencia se rechazara la propuesta por él presentada en los procesos 012-CEP-2021 y 011-CEP-2021, por no cumplir con los requisitos habilitantes¹.

Conforme a lo señalado en líneas precedentes mediante SDQS 247922023, un ciudadano anónimo puso en conocimiento de este despacho presuntas irregularidades en los procesos contractuales que se adelantan por el Colegio El Porvenir IED, concretamente en relación con un presunto favorecimiento a favor del señor Hipólito Espinoza, a quien según lo narrado en el escrito de queja le fueron adjudicados los contratos 012-CEP-2021 y 011-CEP-2021, a pesar de no cumplir con los requisitos habilitantes.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto No. 1524 del 26 de septiembre de 2023 se ordenó indagación previa en averiguación de responsables², con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 del Código General Disciplinario.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de dilucidar los hechos materia de indagación, este despacho recaudó e incorporó las siguientes piezas probatorias:

1. Radicado I-2023-121759 del 27 de octubre de 2023 el Colegio El Porvenir IED da respuesta a la solicitud remitida por este despacho en la cual informa sobre el proceso del contrato CEP012 DE 2021 y 011-CEP-2021³:

¹ folios 1 al 6

² folios 11 y 12.

³ Folios 17 al 24.

Continuación auto por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 381-2023.

Cordial saludo

De manera atenta y dando respuesta a lo solicitado por medio del memorando con número de radicado del asunto, me permito informar lo siguiente:

1. Listado de contratos adjudicados al Sr. Hipólito Espinoza, durante las vigencias 2020 a 2022. En el cuadro siguiente se presenta número del proceso, objeto contractual y valor del contrato.

AÑO 2020 – NO SE LE FUE ADJUDICADO NINGUN CONTRATO				
AÑO 2021				
ÍTEM	No. DEL PROCESO	No. DEL CONTRATO	OBJETO CONTRACTUAL	VALOR DEL CONTRATO
1	011-CEP-2021	011 - 2021	contratar los servicios de mantenimiento preventivo, recurrente y predictivo de los extintores, recarga de estos, compra de elementos de seguridad y de bioseguridad, elementos de atención sanitaria en las dos sedes de la institución.	\$ 18.170.000
2	012-CEP-2021	012-2021	Contratar los servicios de mantenimiento preventivo, recurrente y predictivo en lo que se refiere a los trabajos de lavado, reparación/cambio y pintura con anticorrosivo de canales, limpieza, reparación cambio y pintura de tuberías y bajantes, lavado de cajas de aguas residuales, cárcamos, trabajos de mantenimiento diario, limpieza y retiro de grafitis de las paredes y ventanas de todas las áreas de las dos sedes de la institución, a todo	\$ 18.170.000

2. Con radicado I-2023-125593 del 1 de noviembre de 2023 la Dirección de Talento Humano de la SED remite a este despacho la certificación laboral correspondiente a la rectora Nelly Lancheros Núñez y el Auxiliar administrativo Jonathan Alejandro Infante Alonso ambos de la IED⁴:

⁴ Folios 25 al 26.

Continuación auto por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 381-2023.

Cordial saludo,

En respuesta al oficio de la referencia en lo que compete al Grupo de Certificaciones Laborales, con base en la información que a la fecha reposa en el sistema de nómina y la información proporcionada por la Oficina de Personal certificamos lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	NELLY LANCHEROS NUÑEZ
IDENTIDAD PERSONAL	C.C. 51896993
ULTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA Y NUMERO TELEFONICO	CRA 34A NO 27A 60 SUR nlanche@educacionbogota.edu.co - nellylancheros@yahoo.com / 7801812
FECHAS DE INGRESO Y RETIRO	NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD - Desde 21/01/1998 - Activa a la fecha
SITUACIONES ADMINISTRATIVAS	LICENCIA NO REMUNERADA - Desde 08/07/2002 - Hasta 23/07/2002 LICENCIA NO REMUNERADA - Desde 19/04/2004 - Hasta 15/06/2004 COMISIÓN DE SERVICIOS REMUNERADA - Desde 24/08/2010

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente actuación tuvo como fin, no solo lograr la plena identificación e individualización de la docente acusada de incurrir en la presunta omisión de deberes, sino de determinar su ocurrencia y si es constitutivo de falta disciplinaria.

Revisada la documentación recopilada en la etapa de indagación previa y vencido el término legalmente establecido para la misma, es pertinente evaluar la actuación conforme a una de las dos posibilidades derivadas del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, a efectos de determinar la procedencia de la apertura de una investigación o el archivo definitivo de la actuación.

Es preciso señalar que esta indagación versa sobre la queja presentada de manera anónima por parte de un ciudadano que indica posibles irregularidades en el proceso de contratación en el Colegio El Porvenir IED en los contratos 012-CEP-2021 y 011-CEP-2021, dentro de lo señalado esta:

En los contratos ya mencionados dice que al señor “Hipólito” a quien se le adjudico dicho contrato, no cumplía con los requisitos para contratar, presentaba antecedentes en el Registro Nacional de Medicas correctivas (RNMC) y por ultimo dice que existió inconvenientes con la

Continuación auto por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 381-2023.

póliza presentada por la señora Luz Marina Romero por una firma que se podría acreditar y la IED no realizo, de acuerdo con la manifestación del quejoso todo lo anteriormente mencionado le impedía celebrar dichos contratos a la IED con el señor “Hipólito”, causales que no fueron tenidas en cuenta y según lo denunciado en complicidad con la rectora de la IED y el auxiliar administrativo de almacén adjudicaron para favorecerlo. En su escrito solo aporta una imagen ilegible de las medidas correctiva registrada por el oferente “Hipólito” así⁵:

Buscar Nueva Búsqueda Validar Funcionario Preguntas Frecuentes Imprimir

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 27/06/2021 09:24:58 a. m. el ciudadano con la Cédula de Ciudadanía N°. 79964949 y Nombres: ESPINOSA MARTINEZ HIPOLITO

PRESENTA LOS SIGUIENTES REGISTROS:

Detalles	Identificación	Expediente	Formato	Instructor	Fecha	Departamento	Municipio
Ver Expediente	79964949	11-001-6-2019-14987	13810727981	ESPINOSA MARTINEZ HIPOLITO	24/02/2019 07:30:25 a. m.	BOGOTÁ	BOGOTÁ

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú "ciudadanos" consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación corresponda con el documento de identidad suministrado.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente indagación y con base en el acervo probatorio recaudado, evaluado en su integridad dentro de los lineamientos de la sana crítica, encuentra pertinente el Despacho efectuar las siguientes consideraciones.

Con radicado I-2023-121759 del 27 de octubre de 2023, suscrito por El Colegio El Porvenir IED se dio respuesta a la solicitud elevada por este despacho sobre los contratos y materia de esta indagación con lo cual se puede concluir lo siguiente respecto a la queja realizada por el ciudadano anónimo:

Con respecto a los antecedentes en el Registro Nacional de Medicas correctivas (RNMC) del señor Hipólito Espinoza, dentro de la documentación registrada en los contratos CEP012 DE 2021 y 011-CEP-2021 y los enlaces aportados por la IED no se encontró registro de dicho impedimento, ni anotación, que diera indicios de los sugerido por parte del ciudadano anónimo.

⁵ Folio 6

Continuación auto por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 381-2023.

De acuerdo con lo manifestado por la IED al escrito del 30 de agosto de 2021 de la señora Luz Marina Moreno, se dio respuesta en la plataforma SECOP I con el nombre “ADENDA 1” si bien es cierto en la titulación se cometió un error involuntario también lo es que dicho documento contiene las respuestas a la queja manifestada por la oferente, allí se explica y se adjuntan los documentos que soportan la adjudicación de los contratos al señor Hipólito Espinoza, el cumplimiento de los requisitos la evaluación de conformidad, su ejecución y finalización cumpliendo con los objetos contractuales de dichos contratos.

Por último, tenemos que con respecto a la póliza de seguros presentada por la señora Luz Marina Moreno la cual refiere el ciudadano anónimo, esta presenta una inconsistencia al momento de su verificación por parte de la IED, cuya observación reposa en los documentos aportados así⁶:

Aviso	
• Los datos de la consulta no coinciden con una póliza emitida por Seguros del Estado.	
Número de póliza	11-444-1911007-10
Fecha de emisión	28/08/2021
Fecha de expiración	28/08/2021

Lo que llevo al incumpliendo del uno de los oferentes de uno de los documentos que es requisito para la realización de la contratación y su rechazo, quedando como oferente habilitado el señor Espinoza.

Es así como, cada una de las manifestaciones realizadas por el ciudadano anónimo quedan desvirtuadas en su totalidad, y dado que el quejoso no aporta prueba suficiente este despacho considera que la sola queja no constituye prueba, criterio que es respaldado con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia No. C-430-97, lo siguiente:

"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la

⁶ Folio 22

Continuación auto por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 381-2023.

actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras; según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial..."

Por lo expuesto, el Despacho resalta que en materia del derecho sancionatorio para que se endilgue responsabilidad al sujeto procesal deben concurrir los siguientes elementos a saber: que la conducta sea típica, antijurídica y culpable; el primero de estos elementos supone que la acción u omisión del autor de la falta se subsuma en un tipo disciplinario que se ha descrito previamente y en forma general; la segunda indica que la conducta típica (o sea descrita en un ordenamiento jurídico) lesione o ponga en peligro sin justificación válida, aquel interés jurídico que el legislador ha querido tutelar a través de la norma, para este caso la función pública; y la tercera precisa que el comportamiento típico y antijurídico o típicamente antijurídico, se ejecutó de manera dolosa o culposa, de tal manera que merece ser jurídicamente reprochado; aspectos que no se configuran en el presente caso.

Se añade que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021, el cual modifica el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, por cuanto lo que se evidencia del hallazgo que corresponde a esta actuación disciplinaria, es una inexactitud de forma en un formato, error involuntario al momento del envío de la información lo cual fue objeto de subsanación, a lo que se suma que fueron realizadas las acciones de mejoras correspondientes con el seguimiento de la oficina de Talento Humano, lo cual permite concluir que no se afecta sustancialmente el deber funcional, existiendo ausencia de licitud sustancial dentro del presente proceso de acuerdo con la conducta descrita en el auto de indagación previa.

En efecto, en el proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y

Continuación auto por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 381-2023.

moralidad de la administración pública, ya que la acción se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición; en la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; en la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., siendo su finalidad garantizar el buen funcionamiento del Estado, en todos sus niveles.

En este sentido, ha señalado la Corte Constitucional:

“(…) Constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública.

En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.P., arts. 6o. y 123) (...).”⁷

Así las cosas, se llega a la conclusión de que los medios probatorios legalmente incorporados y aquí analizados, no conducen al convencimiento de la existencia de omisiones en cabeza de algún servidor público de la entidad.

Al respecto, es importante aterrizar en que la doctrina ha precisado:

“Lo ilícito disciplinario está referido a una conducta positiva o negativa que afecta de manera sustancial los deberes funcionales. El tinte, lo relevante, en el derecho disciplinario está en el desvalor de la conducta, en la infracción del deber, empero no en la infracción del deber por el deber mismo, esto es, no el ilícito formal, sino en el quebrantamiento sustancial del deber que se trasluce en el cumplimiento de los fines del Estado”⁸.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-708 del 22 de septiembre de 1999, M. P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁸ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia, Séptima edición actualizada, 2020, pág. 426.

Continuación auto por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 381-2023.

Con relación a la ilicitud sustancial, la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002 indicó:

*“...El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, **es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines,** lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta. Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben, como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria”. (Subrayado y negrilla de texto).*

Lo anterior se refuerza aún más cuando el Consejo de Estado, Sección Segunda en el caso No. (0644-2013), p.10, 2018 ha sostenido “(...) **que una conducta típica será antijurídica cuando afecte el deber funcional, como bien jurídico del Estado protegido por el derecho disciplinario, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión (...)**”. Así el Código General Disciplinario (Ley 2094/2021), prevé en su artículo 9° Modificado. Ley 2094 de 2021, art. 2° *ilicitud sustancial*. La conducta del **disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.**

De esta manera, se encuentra que lo procedente es dar aplicación a lo consagrado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.
<Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación”. (Subrayado fuera del texto original)

Del análisis anterior y al amparo de la valoración probatoria bajo el rasero de la sana crítica, para este despacho es claro que no se configuró ninguna conducta relevante para el derecho disciplinario que se pueda endilgar a algún servidor público de la Secretaría de Educación del Distrital, en tal razón, no hay lugar a continuar la acción disciplinaria y, en consecuencia, se

Continuación auto por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 381-2023.

deberá ordenar el archivo definitivo del expediente, a la luz de los artículos 90 y 224 de la ley 1952 de 2019, que establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”. (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación disciplinaria radicada con el No. 381-2023 adelantada en averiguación de responsable, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la presente actuación disciplinaria se adelantó en Averiguación de Responsables, no hay lugar a la notificación de la decisión en comento.

TERCERO: No dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1952 de 2019, artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, por tratarse de proceso iniciado con ocasión a un anónimo.

Continuación auto por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 381-2023.

CUARTO: Ordenar que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

CÚMPLASE,

ALVARO MONSALVE VELOZA

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Reter Francisco Murillo Calderón – Abogado contratista